

**Estructura tarifaria:**

Tarifa I: Suministros industriales de carácter interrumpible.

Para esta tarifa se establece un único nivel básico de precio, en pesetas/termia, «I<sub>1</sub>», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

$$I_1 = 1,5000$$

**3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCION, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACION DE GNL (TARIFA PS)**

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural en actividades y/o procesos industriales, y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (GNL).

**Estructura tarifaria:**

Tarifa PS: Suministros de gas natural licuado a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «PS1», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

En cualquier caso, se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

Dicho precio «PS1», que aplicará en la estación de carga de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de la Empresa suministradora, por lo que no se incluye en el mismo el transporte de GNL hasta la planta satélite del usuario.

$$PS1 = 2,3660$$

**4. COMPLEMENTOS TARIFARIOS CORRESPONDIENTES A LOS SUMINISTROS INDUSTRIALES DE CARACTER FIRME E INTERRUPTIBLE**

Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas industriales de carácter firme «A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H» así como de las tarifas industriales de carácter interrumpible «I» se les aplicará adicionalmente al importe de las facturas un recargo, que será directamente proporcional a la distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado (Miles de termias/día)	Recargo mensual (Pesetas/metro lineal)
Hasta 20	6,23
De 21 a 30	10,20
De 31 a 125	15,79
De 126 a 225	24,27
De 226 a 350	29,86
De 351 a 500	35,44
Más de 500	41,35

Cuando a un mismo usuario le fuesen de aplicación varias de las tarifas «A», «B», «C», «D», «E», «G» y «H», este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

**15319 ORDEN de 30 de junio de 1989 sobre modificación de precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.**

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1988, sobre modificación de precios de gases combustibles, fijaba, entre otros, los precios de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en la estructura de tarifas unificadas.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 30 de junio de 1989, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objeto previsto en el Plan Energético Nacional, de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 30 de junio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público, de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá en las correspondientes facturas.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 1 de julio de 1989.

Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**ANEXO**

**Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales**

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras) a sus usuarios finales, que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

**1. TARIFAS Y PRECIOS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACION PARA USOS DOMESTICOS Y COMERCIALES, DE CARACTER GENERAL**

**PRECIOS**

Tarifas	Referencias de aplicación (termias/año)	Término fijo (Ptas./año)	Término energía (Ptas./te.)
<b>1. Tarifas para usos domésticos:</b>			
D1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000	3.372	5,392
D2 Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000	7.548	4,557
D3 Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000	81.996	3,068
<b>2. Tarifas para usos comerciales:</b>			
C.1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000	6.744	5,392
C2 Usuarios de consumo medios	Superior a 40.000	40.152	4,557
C3 Usuarios de gran consumo	Superior a 120.000	218.832	3,068

## 2. TARIFAS PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL PARA COGENERACION ENERGETICA COMERCIAL. (TARIFA GC)

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energía eléctrica y térmica.

La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. Asimismo, el precio de gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora.

**15320** ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El ascenso experimentado por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos, la variación experimentada en la fiscalidad al haberse aprobado en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, un incremento del tipo impositivo del Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo, así como las variaciones experimentadas en los costes de refino y distribución, aconsejan la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyan en el archipiélago canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

	Pesetas/litro
1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina 97 I.O. súper .....	58
Gasolina 92 I.O. normal .....	53

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15321** ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que se dictan normas de actuación en base al Reglamento (CEE) número 1327/89, por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) número 1442/88, sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988-89 a 1995-96 de la prima de abandono definitivo de plantaciones de viñedo.

El Reglamento (CEE) número 1.327/89, en su artículo primero autoriza a España, en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 1442/88, para no aplicar las medidas de abandono definitivo de superficies vitícolas, a partir de la campaña 1989-90, en ciertas zonas vitícolas.

En su virtud, y como desarrollo del mencionado reglamento comunitario, tengo a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la campaña 1989-90, no se aplicarán las medidas de abandono definitivo que determina el Reglamento (CEE) número 1442/88, en las superficies vitícolas ubicadas en los municipios que figuran en el anexo al Reglamento (CEE) número 1327/89.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

	Pesetas/litro
2. Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor .....	43
Gasóleo automoción al por mayor .....	41

	Pesetas/Tm
3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 industrial .....	14.000
Fuel-oil número 2 industrial .....	13.000

Segundo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que obtendría aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**15322** ORDEN de 22 de junio de 1989 por la que se modifican determinados aspectos relativos a la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones.

Huistrisimos señores:

Por Orden de 26 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), se creó la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones.

Al objeto de conseguir mejores niveles de eficacia, adecuar la composición de la Junta a los nuevos catálogos de puestos de trabajo, recientemente aprobados, y actualizar las cuantías de los expedientes en que preceptivamente deben intervenir, se hace aconsejable su modificación.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Real Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 1209/1985, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Delegar las funciones de la Junta de Compras del Departamento en la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones, en aquellas materias propias de la competencia de la Secretaría General de Comunicaciones y las Direcciones Generales de ella dependientes, exceptuando las relativas al mobiliario y material de oficina inventariable y siempre que se utilicen créditos asignados a dicha Secretaría General y sus Direcciones Generales dependientes, ajustándose su actuación a las directrices que, con carácter general, se establezcan para la Junta de Compras Ministerial.

Segundo.—La composición de la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones, será la siguiente:

Presidente: El Secretario general de Comunicaciones.